

La cooperación jurídica internacional y el tratamiento del delito de blanqueo de capitales

1. Introducción

Cada vez más el carácter transnacional de las estructuras criminales que traspasan fronteras y expanden su ámbito de actuación, cometida en series casi ilimitadas de jurisdicciones, ha motivado su aumento de una manera muy significativa, en los últimos años, adecuándose a la nueva realidad globalizada¹. De manera similar, ha ocurrido con el fenómeno del blanqueo de capitales, que tiene como una de sus características principales la internacionalización, que es parte de la propia naturaleza del delito, pues cuanto más lejos se encuentra el objeto blanqueado de su origen criminal, más obstáculos surgen para rastrearlo, permitiendo que sea posible y viable ponerlo fuera del alcance de las autoridades competentes².

Marcadamente, las ventajas obtenidas por la transnacionalidad del producto a ser blanqueado son favorables a este fenómeno, proporcionando a los blanqueadores la mejor posibilidad para eliminar la aplicación de las normas escritas, incluso con la jurisdicción de países que mantienen una política criminal severa contra el delito de blanqueo de capitales, como también obtener ventaja, a través de los problemas existentes asociados a los sistemas de cooperación internacional entre los países po-

seedores de legislaciones distintas sobre el tratamiento del blanqueo, o con deficiencias en su regulación internacional y su aplicación³. Por esto, la comunidad internacional busca, de manera intensa, desarrollar la cooperación en materia penal, para sobrepasar las fronteras nacionales, con el deseo de manifestar, reforzar y extender los mecanismos de cooperación internacional, acrecentando los acuerdos específicos en relación con las formas de actividades criminales, merecedoras de atención a escala internacional⁴. Para el combate efectivo del blanqueo de capitales son necesarias medidas eficaces y que los regímenes internacionales sean flexibles y estables, estén dotados de capacidad para tomar decisiones importantes, posean recursos para adoptar normas y otras formas de cooperación internacional en materia penal⁵.

La cooperación jurídica internacional engloba las actividades de naturaleza procesales, desarrolladas por un Estado, y que están al servicio de un proceso iniciado en otra jurisdicción distinta.

2. Conceptos de blanqueo de capitales

El blanqueo de capitales consiste en un conjunto de procedimientos propensos a la ocultación de dinero o bienes adquiridos de forma

1. En algunos países, como Colombia y Rusia, la riqueza y el poder de las organizaciones criminales rivalizan con el poder del propio gobierno del país.
2. Uno de los objetivos del proceso del blanqueo de capitales es la integración de los capitales originados en actividades delictivas ilícitas en la economía general y transformarlos en bienes y servicios lícitos.
3. En ese sentido, Isidoro Blanco Cordero, *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, 2a. edición, 2002.
4. Isidoro Blanco Cordero, *El delito de blanqueo de capitales, op. cit.*, p. 103.
5. *Ibidem*, p. 106.

ilícita⁶. Hay innumerables definiciones de dicha conducta, así como varias formas de denominar al concepto. Teniendo esto en mente, a continuación recogemos algunas definiciones que nos permitan tener una idea más completa del significado del fenómeno.

La Organización Internacional de Policía Criminal (*INTERPOL*) define el blanqueo de capitales como “todo acto o tentativa tendente a ocultar o encubrir la naturaleza de haberes obtenidos ilícitamente a fin de que parezca que dichos haberes proceden de fuentes lícitas”⁷. La Red de Control de Crímenes Financieros (*FinCEN*, por sus siglas en inglés), del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, la principal agencia reguladora del blanqueo de capitales, lo define como el hecho de “disfrazar activos para ser utilizados sin que se detecte la actividad ilegal que los produjo”.

Uno de los planteamientos principales es si la reutilización de bienes de procedencia ilícita, en actividades criminales⁸, puede ser considerada como blanqueo. Aránguez Sánchez sostiene que cuando se procede a la inversión de los fondos, originados en actividades delictivas, en nuevas actividades, igualmente ilícitas, no es considerada una forma de blanqueo⁹. Esa es la opinión compartida por Blanco Cordero, cuando informa que el blanqueo

de capitales es el proceso por el cual los bienes procedentes de actividades delictivas son incorporados al sistema económico legal, con apariencia de obtención lícita¹⁰. De igual forma, Gómez Inieta expone que es “aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito (procedentes de delitos que revisten especial gravedad) es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económico-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita”¹¹.

Como se vislumbra, ambos autores apuntan que el blanqueo de capitales consiste en la utilización de bienes de procedencia delictiva, en el sistema económico legal, quedándose fuera los bienes procedentes de actividades ilícitas, los cuales son reinvertidos, en su totalidad, en actividades semejantes. Esto no quiere decir que un determinado porcentaje del activo ilícito no pueda ser reingresado en las mismas actividades para mantenerlas o hasta ampliarlas, ya que las organizaciones criminales necesitan un presupuesto para desarrollar actividades tales como el soborno de las autoridades¹², dando así prosequimiento a sus actividades delictivas.

Finalmente, para Bajo Fernández, el desconocimiento del patrimonio por parte de las autoridades tributarias, con independencia de su origen, ya

6. Para puntar la importancia de la problemática y dar cuenta de su magnitud, es posible señalar que, a pesar de las enormes deficiencias de quienes han intentado calcular el monto del capital blanqueado en el mundo, las estimaciones sostienen que dicha suma va desde unos 500 mil millones a 1 trillón de dólares anuales.
7. Definición adoptada por unanimidad por la Asamblea General de *INTERPOL*, en su 64º Período de sesiones, celebrado en Beijing (China). La Organización Internacional de Policía Criminal (*INTERPOL*) fue fundada para promocionar la asistencia mutua entre las autoridades, dentro de los límites de las leyes de cada Estado miembro. La sede de la Secretaría General se encuentra en la ciudad francesa de Lyon.
8. Se considerará como *delincuencia organizada* la asociación de tres o más personas para ejecutar, de forma permanente y reiterada, conductas cuyo fin sea cometer alguno o algunos de los delitos siguientes: secuestro de personas, los relativos a tráfico a la prostitución, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico.
9. Carlos Aránguez Sánchez, *El delito de blanqueo de capitales* (Madrid, 2000, p. 36). “Ciertamente, y por necesidades extraordinarias del desarrollo de su actividad criminal, el delincuente habitual que blanquea fondos puede verse forzado a volver a reinvertirlos en sus ‘negocios’ ilícitos, del mismo modo que un empresario en la economía legal se ve obligado a capitalizar su plan de pensiones antes de su vencimiento para atender la falta de liquidez de su empresa. Pero ello no quiere decir que el destino racional de una parte de los bienes blanqueados sea su reingreso en la economía ilegal, pues no tendría sentido alguno afrontar el coste que supone blanquear capitales para luego devolverlos al mundo criminal desaprovechando con ello todas las ventajas que se derivan de su legítima apariencia. En cualquier caso, el delito de blanqueo está llamado a impedir que los bienes que circulan por el tráfico económico ilícito pasen a la economía legal, no a la inversa”.
10. Isidoro Blanco Cordero, *El delito de blanqueo de capitales*, op. cit., p. 93.
11. Diego Gómez Inieta, *El delito de blanqueo de capitales en derecho español* (Barcelona, 1996, p. 21). En el mismo sentido, Eduardo A. Fabián Caparrós, *El delito de blanqueo de capitales* (Madrid, 1998, pp. 46, 47 y 48).
12. Según la revista brasileña *Veja*, del 18 de septiembre de 2002, pp. 88 y ss., un cálculo del Ministerio de Justicia estima que de cada millón de dólares generados por el mercado de la droga, aproximadamente el 25 por ciento



podría ser considerado blanqueo de capitales, puesto que enfatiza que es la “estratagema por la que un sujeto poseedor de dinero sustraído al control de las haciendas públicas, lo incorpora al discurrir de la legitimidad, ocultando la infracción fiscal implícita y, en su caso, el origen delictivo de la riqueza”¹³.

3. Evolución de la cooperación internacional

Se percibe claramente el cambio en las relaciones sociales, políticas e incluso económicas, donde las fronteras existentes entre los estados no impiden el proceso de influencia, vivido cada vez más entre las relaciones humanas. De ahí que los estados asuman como obligatorias una serie de medidas a las cuales no se habían adherido de forma voluntaria. En consecuencia, han debido adaptar sus normas e instituciones a un cierto nivel de calidad de estándares internacionales, fijados por un grupo de países.

Los tratados internacionales, según la Convención de Viena de 1969, son acuerdos internacionales firmados entre estados soberanos, en forma escrita, jurídicamente obligatoria y vinculante, y constituyen la principal fuente de obligación del dere-

cho internacional. Además, los tratados tienen gran significado genérico, que incluye las convenciones, los pactos, las cartas y demás acuerdos a escala internacional. Las formas y los distintos mecanismos utilizados por la cooperación internacional han cambiado con el tiempo. Ese cambio se ha percibido tanto en su aspecto subjetivo, como en el objetivo. La cooperación penal internacional, de manera subjetiva, se ha diversificado mediante intervenciones de distintos órganos con atribución de llevar a cabo investigaciones, desde la perspectiva policial. Por ejemplo, en el sector responsable del control de las aduanas y de los servicios administrativos

que combaten y previenen el blanqueo de capitales, como también en el sector judicial. Desde su dimensión objetiva, los mecanismos destinados a la cooperación penal internacional han sido perfeccionados de manera positiva, en los últimos años, al mejorar los sistemas de comunicación y el intercambio de información entre las autoridades de los estados, así como con el trámite de la solicitud de extradición, cuya concesión es cada vez más sencilla. Se pretende que el instituto de la extradición sea una solicitud simple de entrega de un Estado a otro¹⁴.

Kelsen hizo referencias a la vinculación del Estado por medio de los tratados y enfatizó que, como regla general, se puede asegurar que los tratados no perjudican la soberanía, ya que la limitación se alcanza en la propia voluntad del Estado limitado, o sea, en virtud de esa limitación se queda la soberanía estatal¹⁵.

Históricamente, las respuestas estatales a los crímenes perpetrados en otro territorio surgieron con los códigos francés y alemán del siglo XIX. En ese entonces, los delitos internacionales preocupaban a las naciones. Los delitos que sirvieron como

tiene como destino final la corrupción de agentes, autoridades y fiscales, encargados de combatir las organizaciones criminales (traducción del autor).

13. Miguel Bajo Fernández, *Política criminal y reforma penal. Delitos patrimoniales económicos*. En V.V.A.A., *Política criminal y reforma penal*. Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal (Madrid, 1993, p. 147).
14. En ese sentido, Javier Alberto Zaragoza Aguado, “La cooperación internacional y su utilidad para los profesionales del derecho en asuntos vinculados al lavado de dinero”, en Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas –CICAD.
15. Hans Kelsen, *Teoría general del derecho y del Estado* (México, 1969).

referencia para desarrollar un derecho penal internacional eran la piratería, los crímenes de guerra o aquellos cometidos contra los jefes de Estado.

4. Medidas eficaces

En el combate del blanqueo de capitales existen medidas específicas que necesitan de una actuación conjunta de los países, al nivel de cooperación internacional. Una de estas medidas son las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (*GAFI*)¹⁶, de las cuales cabe destacar de la recomendación 36 a la 40, pues trata de las "Pautas para mejorar la asistencia mutua en cuestiones de blanqueo de capitales".

Recomendación 36

Debería alentarse la cooperación en materia de investigaciones entre las autoridades competentes de los diversos países. En este sentido, una técnica válida y eficaz consiste en la entrega vigilada de bienes que se sabe o sospecha que son producto de un delito. Se alienta a los países a apoyar esta técnica, cuando sea posible.

Recomendación 37

Debería haber procedimientos para la asistencia mutua en cuestiones penales relativas al uso de medidas coercitivas, incluyendo la presentación de documentos por parte de las instituciones financieras y otras personas, el registro de personas y locales, el embargo y la obtención de pruebas para usarlas en las investigaciones y los enjuiciamientos de blanqueo de capitales, y en procedimientos conexos ante las jurisdicciones extranjeras.

Recomendación 38

Deberían poder adoptarse medidas rápidas como respuesta a la solicitud de otros países de identificación, congelación, incautación y decomiso del

producto u otros bienes de valor equivalente a dicho producto, basándose en el blanqueo de capitales o los delitos subyacentes de esa actividad. Asimismo, debería haber acuerdos para coordinar los procedimientos de incautación y decomiso de forma que se puedan compartir los bienes decomisados.

Recomendación 39

Para evitar conflictos de competencia, debería estudiarse la posibilidad de elaborar y aplicar mecanismos para determinar cuál sería, en interés de la justicia, la jurisdicción más adecuada para juzgar a los acusados en las causas que estén sujetas a enjuiciamiento en más de un país. Asimismo, deberían existir medidas para coordinar los procedimientos de incautación y decomiso, pudiendo incluir el reparto de los bienes decomisados.

Recomendación 40

Los países deberían disponer de procedimientos para extraditar, cuando sea posible, a los acusados de delitos de blanqueo de capitales o delitos conexos. Sin perjuicio de su ordenamiento jurídico, cada país debería tipificar el blanqueo de capitales como delito extraditable. Siempre que su ordenamiento jurídico lo permita, los países podrían considerar la simplificación de las extradiciones al permitir la transmisión directa de las solicitudes de extradición entre los ministerios afectados, extraditando a las personas en base solamente a órdenes de detención o sentencias, extraditando a sus nacionales y/o aplicando la extradición simplificada de personas que consientan en renunciar a los procedimientos oficiales de extradición.

Como se puede comprobar, no solo se trata de una investigación amplia, comprometida y prudente para combatir el blanqueo de dinero, sino que, además, de la entrega de los bienes sospechosos

16. El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (*GAFI*) es un organismo intergubernamental, cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales. En la conmemoración de su décimo aniversario, anunció la invitación dirigida a tres países latinoamericanos —uno de ellos Brasil— para adherirse al grupo. En la actualidad, integran el grupo 29 países y dos organismos internacionales. Entre sus miembros se encuentran algunos de los principales centros financieros de Europa, América del Norte, América del Sur y Asia. El grupo aprobó 40 recomendaciones para detectar y prevenir el blanqueo de dinero y el financiamiento del terrorismo. Estas nuevas 40 recomendaciones, junto con las ocho relacionadas con la financiación del terrorismo, han sido reconocidas por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.

de tener un origen criminal tiene que ser observada entre los países comprometidos con este combate a la criminalidad organizada.

Otro importante organismo internacional en el tratamiento contra el blanqueo de capitales es la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD)¹⁷, la cual opera en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos (OEA)¹⁸. Esta Comisión elaboró una normativa con un modelo de legislación básica para combatir el blanqueo de capitales, la cual fue suscrita por todos los países del continente americano. Por su medio se comprometieron a adoptar una legislación específica y en términos iguales, o sea, se trata de armonizar el tratamiento legislativo del blanqueo de capitales¹⁹.

Estos organismos internacionales conocen la importancia que tiene, en el panorama internacional, la lucha contra la criminalidad transnacional. Por eso, buscan aplicar medidas para dificultar o prevenir su comisión. En la práctica, los efectos ocasionados por el blanqueo de capitales preocupan a innumerables países, lo cual ha despertado la búsqueda de instrumentos idóneos para combatir este delito, capaz de desafiar la autoridad legítima de los gobiernos nacionales, corromper a las autoridades y a los profesionales, amenazar la estabilidad financiera de las naciones, reducir la eficiencia de los mercados y los préstamos, y violar reiteradamente las normas legales, los derechos de propiedad y los derechos humanos.

La cooperación internacional, sin embargo, no se puede resumir en algunos principios, sino que necesita contemplar distintas formas, cuya finalidad sea combatir el fenómeno del blanqueo de capitales, por ejemplo, con la firma, entre Brasil y Suiza²⁰, del Acuerdo de Cooperación Jurídica en Materia Penal sobre blanqueo de capitales²¹. Este es un instrumento orientado a combatir el fraude fiscal, lo cual posibilita la repatriación de capitales de origen ilegal antes de emitir una sentencia definitiva contra los presuntos acusados. El objetivo principal del acuerdo es facilitar la ejecución de acciones penales ante el delito de blanqueo de capitales y la evasión fiscal. Sus alcances son toma de declaración de los testigos de la acusación y de los reos; presentación de documentos o registros; repatriación de los valores o bienes, procedentes del delito; localización o identificación de personas o bienes; entrega de documentos; transferencia de personas en custodia para prestar declaración; ejecución de solicitudes de busca y captura, arresto y devolución y cobro de multas²².

Sin duda, uno de los retos de la cooperación internacional en el combate al blanqueo de capitales es la recuperación de los activos de origen ilícito, con atención especial a los países llamados *paraísos fiscales*.

5. Unión Europea y MERCOSUR

En el ámbito de la Unión Europea existe un convenio para la asistencia judicial, en materia pe-

17. El objetivo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) es lograr la eliminación del tráfico ilícito y del uso indebido de drogas, en el hemisferio americano. Su origen se remonta a abril de 1986, a la XIV Asamblea General de la OEA, la cual convocó una Conferencia Especializada Interamericana sobre Narcotráfico, en Río de Janeiro. Para obtener más información sobre la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas se puede consultar: <http://www.cicad.oas.org>.
18. La Organización de los Estados Americanos (OEA) es el principal foro político para el diálogo multilateral y para la toma de decisiones de carácter hemisférico sudamericano.
19. Por ejemplo, Brasil con la Ley 9.613/1998.
20. Suiza es un país que alberga algunos de los mayores bancos del mundo y cerca de un tercio de su riqueza proviene de cuentas *offshore*. Según una encuesta reciente, hecha por la Asociación de Bancos Suizos, la mayoría de los suizos cree que el país no está haciendo lo suficiente para impedir que los bancos manejen el dinero producto de crímenes y de la corrupción oficial.
21. El gobierno suizo ha establecido mecanismos de control y cooperación judicial internacional, tanto en materia penal como administrativa. "La cooperación internacional en materia penal entre Suiza y otros países tiene su base en tratados bilaterales, en el Tratado europeo sobre cooperación judicial en materia penal y en la Ley federal sobre cooperación internacional en materia penal, en vigor desde el 1 de enero de 1983. Esta ley permite la colaboración con países que no son parte del Tratado y que tampoco tienen acuerdos bilaterales con Suiza". Marc Bruchez y Pilar Brndle, "Sistema de información y de cooperación en Suiza y en el seno de la Unión Europea en la lucha contra el blanqueo de dinero", *Diario La Ley*, Año XXIV, 5830, 23 de julio de 2003.
22. Ministerio de Justicia de la República Federal de Brasil.

nal, entre los estados miembros. Se trata del Convenio del 29 de mayo de 2000²³, establecido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 del Tratado de la Unión Europea. Dicho Convenio protege y presta ayuda mutua entre las autoridades judiciales, policiales y aduaneras, en colaboración con el Convenio de 1959 del Consejo de Europa sobre ayuda mutua, en materia penal, y de su protocolo del año de 1978, del Convenio de aplicación del acuerdo de Schengen de 1990 y del Tratado de Benelux de 1962²⁴.

En especial cabe mencionar la Directiva 2001/97/CE del Parlamento y del Consejo del 4 de diciembre de 2001, que modificó la Directiva 91/308/CEE, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, la cual comprende, además de los delitos de tráfico de drogas²⁵, otros delitos de carácter grave.

El MERCOSUR —conformado por La República Federal de Brasil, la República de Argentina, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay— mantuvo una cooperación específica en la lucha contra el blanqueo de capitales. Sin embargo, dicha cooperación no alcanzó el nivel deseado, similar a los logros alcanzados por la Unión Europea, a través de medidas para combatir el blanqueo de capitales. En el MERCOSUR, el proceso es más lento, inepto y, en especial, sin toma de decisiones importantes. Es sorprendente la ausencia de intereses y medidas enérgicas para combatir el blanqueo de capitales, por parte del MERCOSUR, pues existen, en la actualidad, varios estudios dirigidos a implantar una norma jurídica única para los cuatro estados miembros, con una mención especial

de la obligatoriedad de identificar las personas que creen empresas, así como no admitir las transacciones financieras anónimas, pues algunos de los estados miembros no actúan de esa forma.

6. Conclusión

Hay que subrayar que discordamos de las posiciones asumidas por algunos autores que consideran que las actividades dedicadas al blanqueo de capitales pueden generar beneficios económicos y fiscales, cuando se transforman en capital lícito, permitiendo así su utilización en el tráfico económico en condiciones iguales a las utilizadas por los capitales de procedencia lícita. Para estos autores, el blanqueo permite una mayor recaudación de impuesto a hacienda, facilita la creación de puestos de trabajo y, en especial, permite la reinversión de los beneficios obtenidos por dichas actividades de blanqueo en programas sociales dirigidos a las comunidades como, por ejemplo, el establecimiento de programas de lucha contra el hambre.

No se puede olvidar que el criminal internacional desconoce fronteras y para que los estados miembros puedan poner fin o por lo menos combatir con más efectividad a las organizaciones criminales, es necesario renunciar a la noción tradicional de soberanía²⁶. Es necesario pasar a actuar y a cooperar con los demás países para impedir que los criminales transnacionales obtengan amnistía, en un país miembro. El enjuiciamiento y castigo del delito son imprescindibles para proteger y mantener el orden público.

Por estas razones es indiscutible que con la globalización, el poder punitivo asumirá formas

23. DOCE –C n° 197 de 12 de junio de 2000.

24. Marc Bruchez y Pilar Brndle, "Sistema de información y de cooperación en Suiza y en el seno de la Unión Europea en la lucha contra el blanqueo de dinero", *op. cit.*, pp. 1 y ss. El Mercado Común del Sur (MERCOSUR) reconoce la importancia en la cooperación jurídica en materia penal entre los Estados partes a través del Protocolo: MERCOSUR/CMC/DEC No. 02/96.

25. Uno de los métodos de blanqueo de capitales que consigue gran atención de la comunidad internacional es el tráfico internacional de drogas, como pone de manifiesto el informe del Programa de las Naciones Unidas para el Control Internacional de Drogas (UNDCP), el cual estima que solo el narcotráfico blanquea todos los años aproximadamente entre el 2 y el 5 por ciento del Producto Interior Bruto mundial, equivalente a más de un billón de dólares, lo cual equivale al PIB de un país como España.

26. Se puede decir que es la calidad del poder del Estado que se acerca, indicando el poder de mando, en última instancia, en una sociedad política. La soberanía se constituye en la supremacía del poder dentro del orden interno y en el hecho de, en vista del orden externo, solo encontrar estados de igual poder. Celso Ribeiro Bastos, citado por Ives Gandra da Silva Martins (Coord.), *O estado do futuro* (São Paulo, Pioneira, 1998, p. 165. Traducción del autor).

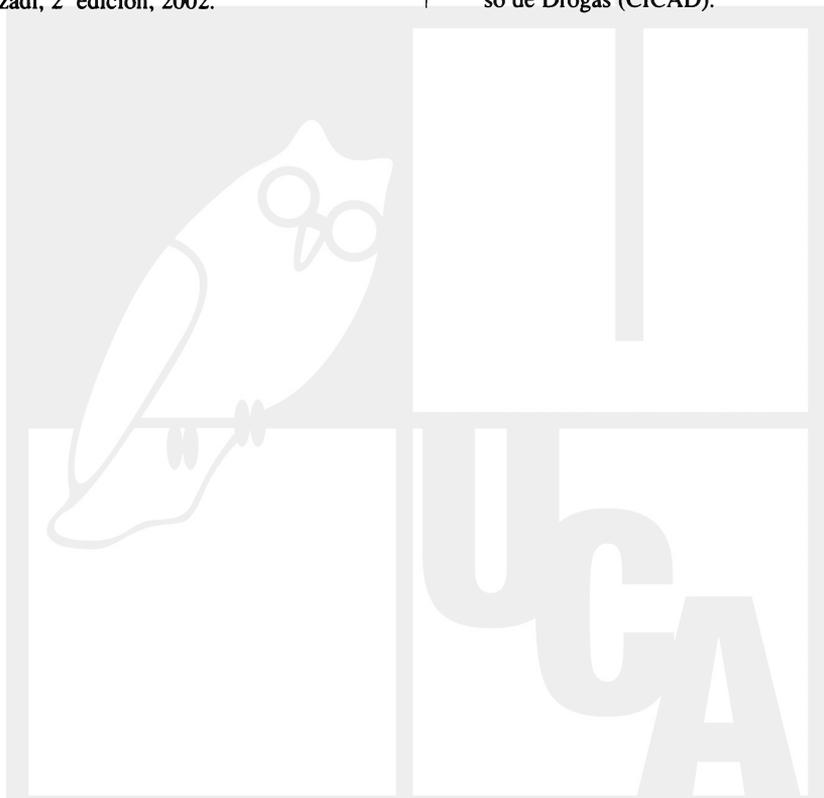
nuevas, pues el control penal, en poco tiempo, cambiará totalmente su fisonomía²⁷. El papel del derecho penal de proteger a las futuras generaciones constituirá un nuevo y controvertido problema²⁸.

ROMULO RHEMO PALITOT BRAGA
Profesor de Derecho del Centro
Universitário de João Pessoa,
UNIFE (Brasil)²⁹

Referencias bibliográficas

- Aránguez Sánchez, Carlos. *El delito de blanqueo de capitales*. Marcial Pons, Madrid, 2000.
- Bajo Fernández, Miguel. "Política criminal y reforma penal. Delitos patrimoniales económicos", en V.V.A.A., *Política criminal y reforma penal*. Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal. Edersa, Madrid, 1993.
- Blanco Cordero, Isidoro. *El delito de blanqueo de capitales*. Aranzadi, 2ª edición, 2002.

- Bruchez, Marc y Brndle, Pilar. "Sistema de información y de cooperación en Suiza y en el seno de la Unión Europea en la lucha contra el blanqueo de dinero". *Diario La Ley*, Año XXIV, 5830, 23 de julio de 2003.
- Fabián Caparrós, Eduardo A. *El delito de blanqueo de capitales*. Colex, Madrid, 1998.
- Gómez Iniesta, Diego. *El delito de blanqueo de capitales en derecho español*. Cedecs, Barcelona, 1996.
- Kelsen, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado*. 3ª ed. UNAM, Ciudad de México, 1969.
- Silva Matins, Ives Gandra da (Coord.). *O estado do futuro*. São Paulo, Pioneira, 1998.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *La globalización y las actuales orientaciones de la política criminal*. *Direito Criminal*. Del Rey, Belo Horizonte, 2000.
- Zaragoza Aguado, Javier Alberto. "La cooperación internacional y su utilidad para los profesionales del derecho en asuntos vinculados al lavado de dinero", en Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD).



27. Eugenio Raúl Zaffaroni, *La globalización y las actuales orientaciones de la política criminal*. *Direito Criminal*. Del Rey. Belo Horizonte, 2000, p. 38.b.
28. Jorge de Figueiredo Dias, en el Congreso sobre "O papel del derecho penal en la protección de las generaciones futuras", realizado en los días 17 a 19 de mayo de 2002, en Lisboa, Portugal.
29. Dirección: Plaza Fray Luis Colomer No. 3, escalera "a", puerta 11, código postal 46021, Valencia, España.